

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LAS CONSULTAS SOBRE LA CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA DEMANDA Y LA APLICACIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO FLEXIBLES A LAS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO EN LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Expediente No.: CNS/DE/150/25

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 10 de julio de 2025

Al amparo del artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, según el cual la CNMC actúa como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda resolver las consultas formuladas en relación con la caducidad de los permisos de acceso y conexión de la demanda y la aplicación de los permisos de acceso flexibles a las instalaciones de almacenamiento.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2025 ha tenido entrada en la CNMC consulta planteada por las asociaciones AELEC, ASEME, CIDE y por la empresa Unión Fenosa Distribución en la que se manifiesta la necesidad de una mayor aclaración sobre el entendimiento y la aplicación específica de la caducidad de

los permisos de acceso y conexión de la demanda y se formulan preguntas concretas al respecto. Por un lado, se plantean cuestiones generales que afectan a todas las instalaciones de demanda y por otro lado cuestiones concretas para los desarrollos urbanísticos.

Problemática general: La aplicabilidad de la DT 4ª del RDL 8/2023 para solicitudes de instalaciones con punto de conexión a la red a V <36kV; La ausencia de definición de “Acta de puesta en servicio” para instalaciones de demanda; La aplicación del artículo 25.4 del RD 1048/2013; La caducidad ante el incumplimiento del pago del artículo 25 del RD 1183/2020; Vigencia de los derechos de extensión; Caducidad de los permisos de acceso y conexión por la capacidad no contratada y Caducidad de los permisos de acceso y conexión tras su desconexión de la red (baja de contrato) o reducciones de potencia de la potencia contratada respecto a la adscrita.

Problemática de los desarrollos urbanísticos: Tratamiento de los avales/garantías de solicitudes de acceso y conexión a la red para estos desarrollos; La aplicabilidad del artículo 33.8 de la Ley 24/2013, para planeamientos urbanísticos que precisan de acta de puesta en servicio porque son cedidas al distribuidor; sobre la caducidad de la solicitud de acceso y conexión de planeamientos urbanísticos que no hayan cedido la Nueva Extensión de Red o no han obtenido la autorización administrativa de explotación en el plazo de 5 años.

Por otro lado, con fecha 1 de julio de 2025 ha tenido entrada en la CNMC consulta planteada por las asociaciones AELEC, ASEME, CIDE y por la empresa Unión Fenosa Distribución en la que se solicita aclaración sobre cómo aplicar el artículo 12 del Real Decreto Ley 7/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico (RDL7/2025).

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL Y NORMATIVA APLICABLE

Conforme al artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

En lo relativo al ejercicio de derecho de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad, sobre el que trata la consulta planteada, se ha de tener en cuenta que la CNMC es competente tanto para aprobar mediante circular la metodología y las condiciones del acceso (artículo 33.11 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre), como para resolver de los conflictos de acceso que se planteen (artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio).

La metodología y condiciones del acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica han sido aprobadas por la CNMC mediante la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, publicada en BOE de 11 de octubre de 2024. Asimismo, por resolución de 3 de junio de 2025 se han aprobado las Especificaciones de Detalle para la determinación de la capacidad de acceso firme de demanda de las redes de distribución, quedando pendiente la aprobación de las Especificaciones de Detalle para la determinación de la capacidad de acceso de demanda a las redes de transporte y la determinación de la capacidad flexible.

Las entidades que formulan la consulta suscitan las cuestiones que plantean por el siguiente motivo:

“Nos dirigimos a ustedes dado que, a propósito del desarrollo de la propuesta de especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de demanda firme a las redes de distribución por parte de los gestores de redes de distribución eléctrica, se ha puesto de manifiesto la necesidad de una mayor aclaración sobre el entendimiento y la aplicación específica de la caducidad de los permisos de acceso y conexión de la demanda.

(...)

Entendemos que contar con una mayor aclaración sobre estos aspectos relativos a la caducidad de los permisos arriba señalados, es un mecanismo que permitirá reordenar y optimizar los procesos de solicitud de acceso y conexión a la red, agilizando las tramitaciones para proyectos, liberando capacidad de acceso para nuevas solicitudes y brindar mayor seguridad jurídica a los gestores de la red de distribución y en definitiva a la demanda.”

Para la elaboración de este acuerdo se han considerado las siguientes disposiciones:

- El artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, (LSE) que regula con carácter general el acceso y la conexión a las redes y las modificaciones efectuadas a través del el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (RDL 8/2023)
- El Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. (RD 1183/2020).

- Los artículos 25 y 28 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica (RD1048/2013).
- El capítulo II del título III de distribución del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000).
- El artículo 12 del RDL 7/2025 que modifica el artículo 33 de la Ley 24/2013 estableciendo que “los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de almacenamiento serán permisos de acceso flexibles desde la perspectiva de demanda”.
- Disposición Transitoria 1ª y 2ª de la Circular 1/2024,
- Resuelve Cuarto y Séptimo de la Resolución de 8 de junio de 2025, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso firme de la demanda a las redes de distribución de electricidad.

A la vista de todo lo anterior, esta Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

Único. Aprobar el documento adjunto que da respuesta a las consultas formuladas relativas a la caducidad de los permisos de acceso y conexión de la demanda y la aplicación de los permisos de acceso flexibles a las instalaciones de almacenamiento en las redes de distribución de energía eléctrica.

Comuníquese este acuerdo y su anexo a la Dirección de Energía, notifíquese a AELEC y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).

ANEXO

RESPUESTA ACLARATORIA A LAS CONSULTAS SOBRE LA CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA DEMANDA Y LA APLICACIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO FLEXIBLES A LAS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO EN LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Normativa de aplicación

El artículo 33.8 de la LSE regula que **“8. Los permisos de acceso y conexión caducarán a los cinco años desde su obtención para las instalaciones que no hubieran obtenido *acta de puesta en servicio en ese plazo.*”**

Por otro lado, el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, introdujo una modificación del artículo 33 de la LSE en los siguientes términos:

“En el caso de permisos de acceso y conexión para la conexión de instalaciones de demanda, la caducidad se producirá a los cinco años desde su obtención si los titulares de los permisos de acceso no han formalizado para ese suministro y en relación con dichos permisos un contrato de acceso en dicho plazo por una potencia determinada proporcional a la capacidad de acceso otorgada. Esta caducidad automática también se producirá si el contrato no se mantiene por la potencia señalada durante un periodo determinado. La cuantía mínima de potencia a contratar y el plazo mínimo que deberá mantenerse dicho contrato será establecida reglamentariamente por el Gobierno. Asimismo, el Gobierno podrá establecer reglamentariamente exenciones a la caducidad automática en función del nivel de tensión y de la potencia de los permisos de acceso de demanda.

La caducidad de los permisos de acceso y de conexión por la razón a la que se refiere el párrafo anterior, solo se producirá respecto de la parte de la capacidad otorgada para la que no se haya formalizado un contrato de acceso o por aquella por la que no se haya mantenido la duración mínima requerida.”

Asimismo, la disposición transitoria cuarta del RDL8/2023 sobre *Caducidad de los permisos de acceso y conexión para instalaciones de demanda ya otorgados*, regula que **“A los permisos de acceso y conexión otorgados a instalaciones de demanda con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley les será de aplicación lo previsto en el artículo 26.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, con la particularidad de que el plazo de 5 años señalado se computará desde el día de entrada en vigor del presente real decreto-ley.”**

Reglamentariamente desde la modificación producida con el RDL 8/2023 y el RDL 7/2025, el artículo 26.5 del RD 1183/2020 establece que:

“

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 33.8 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se producirá la caducidad automática de los permisos de acceso, y en su caso de acceso y conexión, para el suministro de instalaciones de demanda cuyo punto de conexión esté en una tensión igual o superior a 1 kV en aquellos casos en que los titulares de dichos permisos no hubieran formalizado en el plazo de 5 años un contrato de acceso por una potencia contratada en alguno de los periodos de al menos un 50 % de la capacidad de acceso concedida en el permiso de acceso. Este contrato deberá mantenerse por al menos un plazo de 3 años por esa potencia u otra superior, produciéndose la caducidad automática del permiso de acceso y conexión en caso contrario. El plazo de 5 años se computará desde el otorgamiento del permiso de acceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se producirá la caducidad automática del permiso de acceso por la parte de la capacidad otorgada para la que no se haya formalizado un contrato de acceso, considerando la diferencia entre la capacidad total otorgada inicial y la mayor de las potencias contratadas en dicho contrato de acceso.

A partir del plazo de 3 años a que se hace referencia en el párrafo primero de este apartado, en el caso de que la máxima potencia del contrato de acceso sea inferior a la capacidad de acceso del permiso vigente en cada momento, se producirá la caducidad parcial del permiso de acceso por dicha diferencia si esta se prolonga durante un plazo de 5 años en instalaciones cuyo punto de conexión sea en alta tensión y 3 años para instalaciones conectadas en baja tensión.

6. En el caso de los permisos de acceso para almacenamientos que inyecten energía eléctrica a las redes de transporte o distribución, la caducidad del permiso correspondiente a su condición de instalación que consume energía de la red se producirá en caso de que se produzca la caducidad del permiso de acceso vinculado a su condición de instalación de generación al que se refiere el apartado segundo de este artículo.

7. En caso de rescisión del contrato de acceso, o en su caso de suministro, los permisos de acceso, y en su caso de acceso y conexión, mantendrán su vigencia durante un periodo de 5 años desde la rescisión del contrato en instalaciones cuyo punto de conexión sea en alta tensión y 3 años para instalaciones conectadas en baja tensión.

.”

En este sentido, el RD 1048/2013 define los *Pagos por derechos de extensión* como la contraprestación económica a pagar a la empresa distribuidora por el solicitante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, por las instalaciones de nueva extensión de red necesarias que sean responsabilidad de la empresa distribuidora.

El artículo 28 del RD 1048/2013 regula la **vigencia de los derechos de extensión** en los siguientes términos:

“1. En caso de rescisión del contrato de suministro los derechos de extensión se mantendrán vigentes para la instalación y/o suministro para los que fueron abonados durante un periodo de tres años para baja tensión y de cinco años para alta tensión.

2. En el caso de que el usuario contrate una potencia inferior a la potencia vinculada a los derechos de extensión vigentes en el momento de solicitar dicho contrato, los derechos de extensión, mantendrán su vigencia por un período de tres años para baja tensión y de cinco años para alta tensión.”

Por otro lado, el artículo 12. Conexión de instalaciones de almacenamiento del RDL 7/2025 añade un apartado 13 al artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, con la siguiente redacción:

«13. Los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de almacenamiento serán permisos de acceso flexibles desde la perspectiva de demanda.»

En cuanto a la Circular 1/2024, en la Disposición Transitoria 1ª se establece que “no se podrán solicitar ni conceder permisos de capacidad de acceso flexible hasta que no se apruebe por resolución de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia el desarrollo normativo que permita su completa aplicación”. Por otro lado la DT2 de la Circular 1/2024 se establece que “los criterios para evaluar la existencia o no de capacidad de acceso, la viabilidad del punto de conexión y la influencia en la red de aguas arriba de las solicitudes que se realicen antes de la aplicación de las especificaciones de detalle reguladas en el artículo 18, serán los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, según se establece en el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, utilizados a la entrada en vigor de esta circular”.

Asimismo el Resuelve Cuarto de la Resolución de 8 de junio de 2025, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso firme de la demanda a las redes de distribución de electricidad regula que “Las referencias realizadas en el anexo I a los permisos de acceso flexibles no serán de aplicación hasta que se regulen dichos permisos” y el Séptimo dice que “Las evaluaciones de la capacidad de acceso, de acuerdo con lo regulado en esta resolución, (...) se efectuarán sobre las solicitudes que se realicen desde el momento de publicación de los mapas de capacidad”.

1. CONSULTAS PLANTEADAS 13/02/2025 (AGRUPADAS POR TIPOLOGÍA)

1.1. Sobre la aplicabilidad de la caducidad para solicitudes de instalaciones con punto de conexión a la red a V < 36 kV

La consulta tiene el siguiente tenor:

“Se solicita aclaración por la CNMC para aplicar lo dispuesto en la DT 4ª Caducidad de los permisos de acceso y conexión para instalaciones de demanda ya otorgados del RDL 8/2023 para instalaciones de V <36 kV

Es decir, se solicita la interpretación de la CNMC sobre cómo debe considerarse lo establecido por la DT 4ª del RDL 8/2023 respecto a los permisos de acceso y conexión otorgados a instalaciones de demanda con conexión a tensiones inferiores a 36 kV ya que la propia DT 4ª no hace referencia a la tensión de conexión.

En cualquier caso, quedaría pendiente establecer reglamentariamente las condiciones de la caducidad automática para solicitudes con permiso de acceso y conexión a V < 36 kV con fecha posterior al 29 de diciembre de 2023.”

La interpretación a sensu contrario de lo dispuesto en el artículo 26.5 del RD 1183/2020 supone que estén exentos de caducidad los permisos de acceso y de conexión para instalaciones de demanda cuyo punto de conexión se sitúe en un nivel de tensión inferior a 1 kV, a salvo una regulación específica de la caducidad de estos permisos.

1.2. Cuestiones relativas a desarrollos urbanísticos

Se han presentado las siguientes consultas en relación con las solicitudes de acceso de los desarrollos urbanísticos:

- a. ***“El tratamiento de los avales/garantías de solicitudes de acceso y conexión a la red para planeamiento urbanístico: precisar si es necesario exigir garantías económicas para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de demanda en los casos de planeamientos urbanísticos. Adicionalmente, también debe indicarse su finalidad, que, a juicio de los operadores que realizan la consulta, entendemos no es la contratación sino la obtención de la autorización administrativa de las instalaciones o, alternativamente, la***

cesión de la infraestructura de distribución eléctrica al distribuidor correspondiente.

- b. **La aplicabilidad del artículo 33.8 de la Ley 24/2013, LSE para planeamientos urbanísticos que precisan de acta de puesta en servicio porque son cedidas al distribuidor:** se precisa aclarar si, en el caso de desarrollos urbanísticos que precisan de acta de puesta en servicio (o Certificado de instalación) para las instalaciones de nueva extensión de red que son cedidas al distribuidor, es de aplicación la caducidad de los permisos definida en el art.33.8 de la LSE. Además, la concordancia de ello con lo señalado en el artículo 26.1.a) del RD 1183/2020, que indica que los permisos de acceso y conexión caducarán si, transcurridos cinco años desde su obtención las instalaciones a las que se refieren dichos permisos de acceso y de conexión, no hubieran obtenido la autorización administrativa de explotación. Sin embargo, dado que las instalaciones de demanda no tienen un documento que pueda considerarse que corresponda a los indicados, al menos, hasta que se produzca la cesión de las redes de distribución, sería aconsejable, para los solicitantes, que se determinara qué documentación debe ser considerada a estos efectos o, alternativamente, que se establezca el hito de que las instalaciones de distribución del planeamiento se hayan cedido al distribuidor y, por lo tanto, dispongan de autorización administrativa de explotación.
- c. **Sobre la caducidad de la solicitud de acceso y conexión de planeamientos urbanísticos que no hayan cedido la NER o no han obtenido la autorización administrativa de explotación en el plazo de 5 años:** se solicita aclarar si al existir NER que será cedida al distribuidor para su explotación y que precisa de las pertinentes autorizaciones administrativas de explotación o de puesta en servicio, se debe proceder a aplicar la caducidad general de 5 años; es decir, precisar si la solicitud de acceso y conexión caduca si en el plazo de 5 años las instalaciones de un planeamiento urbanístico i) no han cedido las instalaciones al distribuidor de la zona o ii) no han obtenido la autorización administrativa de explotación para el distribuidor.”

La normativa de aplicación sobre las garantías a depositar para las instalaciones de demanda es el artículo 23bis del RD 1183/2020 que regula que para las instalaciones de demanda cuyo punto de conexión sea de tensión igual o superior a 36 kV, el solicitante deberá presentar ante el órgano competente en energía de las comunidades autónomas donde se ubique la instalación de consumo, o, en su caso, ante la Caja General de Depósitos, un resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW solicitado.

El citado artículo 23bis también regula que la finalidad de la garantía, que se constituya de conformidad con lo dispuesto en ese artículo, **será el suministro de un consumo concreto.**

Asimismo regula que *la garantía económica será cancelada cuando el peticionario **formalice el contrato de acceso por una potencia contratada en alguno de los periodos de al menos unde al menos un 50 % de la capacidad de acceso concedida.***

Las actuaciones de urbanización definidas en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana¹, en la cuestión que nos afecta, pueden ir destinadas a una pluralidad de suministros y no implican que al final de las actuaciones se formalice un contrato de acceso, puesto que la función de las actuaciones de urbanización suponen la recalificación de la situación de suelo rural a la de urbanizado para crear una o más parcelas aptas para la edificación o uso independiente y conectadas funcionalmente con la red de los servicios exigidos por la ordenación territorial y urbanística.

Del tenor literal del artículo 23bis del RD 1183/2020 se concluye que las solicitudes de desarrollos urbanísticos no tienen que presentar garantías económicas en la medida en la que estas solicitudes no se realizan para **un consumo concreto y no se formalizaría ningún contrato de acceso al término de las actuaciones.**

¹ Artículo 7. Actuaciones de transformación urbanística y actuaciones edificatorias

1. A efectos de esta ley, se entiende por actuaciones de transformación urbanística:

a) Las actuaciones de urbanización, que incluyen:

1) Las de nueva urbanización, que suponen el paso de un ámbito de suelo de la situación de suelo rural a la de urbanizado para crear, junto con las correspondientes infraestructuras y dotaciones públicas, una o más parcelas aptas para la edificación o uso independiente y conectadas funcionalmente con la red de los servicios exigidos por la ordenación territorial y urbanística.

2) Las que tengan por objeto reformar o renovar la urbanización de un ámbito de suelo urbanizado, en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior.

b) Las actuaciones de dotación, considerando como tales las que tengan por objeto incrementar las dotaciones públicas de un ámbito de suelo urbanizado para reajustar su proporción con la mayor edificabilidad o densidad o con los nuevos usos asignados en la ordenación urbanística a una o más parcelas del ámbito y no requieran la reforma o renovación de la urbanización de éste.

Estas actuaciones se ejecutan en cumplimiento de la normativa urbanística, en el marco de la coordinación de actuaciones que establecen los planes urbanísticos, y convenios encuadrados en los mismos. En este sentido, conforme al artículo 5.4 de la LSE, las infraestructuras propias de las actividades del suministro eléctrico tienen la condición de sistemas generales, a los efectos urbanísticos.

En cuanto a la caducidad de los permisos, la LSE regula que **“8. Los permisos de acceso y conexión caducarán a los cinco años desde su obtención para las instalaciones que no hubieran obtenido acta de puesta en servicio en ese plazo.”**

Ahora bien, las infraestructuras ejecutadas en los planes de urbanización precisan de autorización de explotación en la medida en la que dichas infraestructuras tienen que ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona al estar destinadas a más de un consumidor² por lo que no es de directa aplicación la caducidad regulada en la LSE en este sentido.

Por otro lado, la LSE regula que **“En el caso de permisos de acceso y conexión para la conexión de instalaciones de demanda, la caducidad se producirá a los cinco años desde su obtención si los titulares de los permisos de acceso no han formalizado para ese suministro y en relación con dichos permisos un contrato de acceso en dicho plazo por una potencia determinada proporcional a la capacidad de acceso otorgada”**. Como se ha indicado previamente, las solicitudes de acceso para planeamientos urbanísticos no se realizan para **un consumo concreto y no se formaliza ningún contrato de acceso al término de las actuaciones**, por lo que no es posible aplicar la citada caducidad a estos permisos.

1.3. Ausencia de definición de “Acta de puesta en servicio” para instalaciones de demanda

Se han presentado la siguiente consulta en relación con las actas de puesta en servicio:

“Ausencia de definición de “Acta de puesta en servicio” para instalaciones de demanda: en relación con el artículo 33.8 de la LSE, cabe indicar que las instalaciones de demanda no tienen “acta de puesta en servicio” que

²LSE. **Artículo 39. Autorización de instalaciones de distribución.**

3. Todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución y deberán ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, la cual responderá de la seguridad y calidad del suministro. Dicha infraestructura quedará abierta al uso de terceros

englobe toda la instalación. Además, el “acta de puesta en servicio” como tal no está definida en la normativa. Por ello, se solicita a la CNMC que publique una interpretación respecto cómo debe aplicarse el artículo 33.8, considerando tanto la primera parte relacionada con la obtención del acta de puesta en servicio como la segunda relacionada con la formalización del contrato de acceso. También se solicita aclaración sobre si puede considerarse que el acta de puesta en servicio sea equivalente al Certificado de Instalación Eléctrica, CIE (art.18 RD 842/2002 ITC-BT 04.5.4, art.20 RD 223/2008 ITC-LAT 04.3 y 4 y RD 337/2014 ITC-RAT 22.3 y 4) a estos efectos.”

Las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, las destinadas a su recepción por los usuarios, los equipos de consumo, así como los elementos técnicos y materiales para las instalaciones eléctricas deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, sin perjuicio de lo previsto en la normativa autonómica correspondiente.

Asimismo, para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de transporte, distribución, producción, líneas directas, así como para infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW o modificación de las existentes se requiere de las autorizaciones administrativas reguladas en el artículo **53 de la LSE**.

Por lo tanto, las infraestructuras necesarias para el suministro eléctrico están sujetas por un lado a la normativa del sector eléctrico y por otro lado a la normativa de seguridad y calidad industrial.

Como desarrollo reglamentario de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria se aprobaron el RD 842/2002³, el RD 223/2008⁴ y el RD 337/2014⁵ que regulan la documentación que es necesaria para la puesta en servicio de las instalaciones; concretamente, se cita la necesidad de disponer de **certificados de distinta**

³ Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-18099>

⁴ Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2008-5269

⁵ Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-6084>

tipología según el tipo de instalación.⁶ En esta normativa no se cita el “acta de puesta en servicio” en ningún caso. Por lo tanto, el Certificado de instalación que deriva de la normativa general de seguridad industrial no es equiparable a efectos de caducidad con el acta de puesta en servicio

Las referencias al acta de puesta en servicio aparecen en el artículo 132 del RD 1955/2000 englobado en la Sección referente a la “autorización de explotación”⁷.

⁶ La ITC-BT 04.5.4 del RD 842/2002 regula que: “Finalizadas las obras y realizadas las verificaciones e inspección inicial a que se refieren los puntos anteriores, **la empresa instaladora deberá emitir un Certificado de Instalación**, suscrito por un instalador en baja tensión que pertenezca a la empresa”

La ITC-LAT 04.3 y 04.4 establecen que las líneas de conexión de centrales de generación, las de consumidores a redes de transporte o distribución, las líneas directas, acometidas y las que por estar destinadas a más de un consumidor tengan la consideración de redes de distribución estarán sujetas al régimen de autorización administrativa regulado en la normativa del Sector eléctrico y adicionalmente, finalizadas las obras y realizadas las verificaciones e inspección inicial requeridas, la empresa instaladora deberá **emitir un certificado de instalación**.

Finalmente, en la *ITC-RAT 22.3 y 4 del RD 337/2014* también regula que la explotación de determinadas instalaciones se condicionan al procedimiento de autorización establecido por la legislación sectorial vigente sin perjuicio de las disposiciones autonómicas en esta materia y que finalizadas las obras y realizadas las verificaciones e inspecciones requeridas, la empresa instaladora deberá emitir un **Certificado de Instalación**.

⁷ **Artículo 132. Acta de puesta en servicio.**

1. Una vez ejecutado el proyecto, se presentará la correspondiente solicitud de acta de puesta en servicio ante las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno respectivas que hayan tramitado el expediente por provincias.

A dicha solicitud se acompañará un certificado de final de obra suscrito por técnico facultativo competente, en el que conste que la instalación se ha realizado de acuerdo con las especificaciones contenidas en el proyecto de ejecución aprobado, así como con las prescripciones de la reglamentación técnica aplicable a la materia.

2. El acta de puesta en servicio se extenderá por el área o, en su caso, dependencia de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno respectivas que hayan tramitado el expediente, en el plazo de un mes, previas las comprobaciones técnicas que se consideren oportunas. Si se tratase de una línea eléctrica que afecte a diferentes provincias, se extenderá acta de puesta en servicio por cada una de ellas.

Por lo tanto, a las instalaciones que no necesiten para su puesta en funcionamiento de autorización de explotación no les es de aplicación la disposición siguiente: “Los permisos de acceso y conexión caducarán a los cinco años desde su obtención para las instalaciones que no hubieran obtenido acta de puesta en servicio en ese plazo”.

Esta misma interpretación donde se equipara el acta de puesta en servicio con la “autorización administrativa de explotación como en la normativa vigente⁸, lo que es lógico en tanto que la obtención del acta de puesta en servicio es el único requisito exigible por el artículo 53 de la LSE para obtener la autorización.

En cuanto a la aplicación de la caducidad a las instalaciones de demanda, en virtud del artículo 33.8 LSE, conviene recordar que dicho apartado fue modificado por el RDL 8/2023 precisamente para añadir dos párrafos concretos para este tipo de instalaciones (demanda), especificando que el requisito para evitar la caducidad de los permisos de acceso y conexión es la formalización de un contrato de acceso (cumpliendo determinados requisitos) en el plazo de 5 años. Por lo tanto, para las instalaciones de demanda, la caducidad que el artículo 33.8 LSE contempla no se refiere a la falta de autorización de explotación (o acta de puesta en servicio), sino que se refiere a la falta de formalización del contrato de acceso.

En cuanto a la *formalización* del contrato de acceso, debe entenderse en el sentido más estrictamente jurídico de la palabra. Es decir, a efectos de cumplir el requisito del artículo 33.8 párrafos segundo y tercero, las meras negociaciones o preacuerdos condicionados no constituyen la formalización de un contrato de acceso.

1.4. La aplicación del artículo 25.4 del RD 1048/2013:

Se han presentado la siguiente consulta sobre la aplicación del plazo máximo de seis meses para comunicar quien va a realizar la nueva extensión de red:

Durante dicho plazo, las referidas áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía, a petición del titular de la instalación, podrán extender acta de puesta en servicio para pruebas de la misma.

⁸ [Disposición adicional segunda. Referencias a autorización de explotación de la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos](#)

“Hasta la fecha los gestores de la red de distribución no han aplicado la caducidad de las solicitudes cuando los solicitantes no han comunicado de manera expresa a la empresa distribuidora si los trabajos de nueva extensión de red los va a ejecutar una empresa instaladora legalmente autorizada o la empresa distribuidora, en un plazo máximo de seis meses. La redacción de este artículo, si bien establece la caducidad de la solicitud, es anterior a la normativa de caducidad de los permisos. Por ello, se considera necesario que la CNMC establezca la obligación de los gestores de red a su aplicación, de forma que no sea una fuente de conflictividad como por ejemplo ha ocurrido con la caducidad de los permisos de instalaciones de generación.”

El artículo 25.4 del RD 1048/2013 establece que “El solicitante dispondrá de un **plazo máximo de seis meses** para comunicar de manera expresa a la empresa distribuidora si los trabajos de nueva extensión de red los va a ejecutar una empresa instaladora legalmente autorizada o la empresa distribuidora. **El vencimiento del plazo de seis meses sin haberse realizado la citada comunicación determinará la caducidad y archivo de la solicitud.**”

Por lo tanto, el artículo 25.4 del RD 1048/2013 no regula la caducidad de los permisos sino la caducidad de la solicitud del acceso.

El RD 1183/2020 confirma la vigencia de esta disposición cuando establece en su artículo 14.7 que: “7. *En los casos en los que, conforme a lo establecido en este real decreto, el presupuesto económico incluya la parte de las instalaciones que el titular de la red no tenga la obligación de desarrollar, la aceptación de la propuesta económica no llevará implícito, en ningún caso, que el solicitante acepta que sea el titular de la red el que ejecute dichas instalaciones. **Dicha aceptación deberá hacerse de manera expresa en los términos y plazos que al respecto establezca la normativa a la que se refieren los párrafos a) y b) del artículo 12.5 de este real decreto***”. En este sentido cabe decir que el artículo 12.5 regula que: “a) *En el caso de los consumidores, [el presupuesto económico deberá ajustarse] a lo dispuesto en los capítulos VI y VII del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.*”

Por lo tanto, el artículo 25.4 del RD 1048/2013 está vigente y determina el archivo de las solicitudes de permisos de acceso y conexión cuando se produzca el supuesto regulado.

1.5. La caducidad ante el incumplimiento del pago del artículo 25 del RD 1183/2020:

Se han presentado la siguientes consulta en relación con la caducidad ante incumplimiento del pago del 10% del presupuesto:

“El artículo 25 del RD 1183/2020 establece la obligación del pago del 10% del presupuesto (valor de la inversión de las actuaciones en la red, que incluirá la posición de conexión y los trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red necesarias para la conexión) a los titulares de permisos de acceso y conexión de instalaciones de demanda ($V > 36$ kV). Pero, a diferencia de las instalaciones de generación, el incumplimiento de este requisito no supone la caducidad de los permisos. Por este motivo se solicita aclaración a la CNMC para considerar si el incumplimiento de esta obligación puede suponer la revocación de los permisos y si la revocación de los permisos es equivalente a la caducidad del artículo 33.8 de la LSE.”

La normativa sectorial no regula la caducidad de los permisos por esta causa por lo que no es posible aplicar dicha caducidad.

El artículo 8 de la Circular 1/2024 regula que *“2. Los permisos de acceso y de conexión podrán ser revocados por el incumplimiento de las condiciones técnicas o económicas explicitadas en los permisos de acceso y de conexión y por las causas indicadas en la normativa vigente.”*

En este sentido el artículo 7 de la Circular 1/2024 establece que los permisos de acceso y conexión reflejarán las condiciones económicas de la conexión y las causas de revocación.

Por lo tanto, si los permisos emitidos contemplan la revocación de dichos permisos si no se cumple la obligación del pago del 10% del presupuesto en los plazos regulados, se podrá considerar el permiso como revocado. La revocación de un permiso supone dejar sin efecto su otorgamiento.

Es conveniente resaltar que la posibilidad de revocar los permisos no puede resultar nunca en un trato discriminatorio para los distintos promotores.

En todo caso, se recomienda que la comunicación de revocación por parte del gestor esté motivada con expresa mención a la causa concreta que ha provocado la revocación del permiso (en este caso, la falta de pago del 10% en el plazo de 12 meses a contar desde la obtención del permiso de acceso), para que el promotor tenga conocimiento no solo de la revocación, sino de la causa, a efectos de limitar la conflictividad que se produciría para el caso de que la revocación no esté ni siquiera motivada.

1.6. Vigencia de los derechos de extensión.

Sobre esta cuestión se plantean tres consultas:

- a. Se solicita aclaración sobre la relación de plazos entre los correspondientes a la vigencia de los permisos de acceso y conexión de una solicitud y los plazos correspondientes a la posterior vigencia de los derechos de extensión de aquellas instalaciones de demanda que finalmente formalicen un contrato de acceso en cualquier nivel de tensión; es decir, si debe conservarse la potencia correspondiente asociada al permiso cuando el derecho de extensión pueda haber terminado su vigencia en caso de rescisión de contrato.**
- b. Caducidad de los permisos de acceso y conexión por la capacidad no contratada en el CAT o en el ATR. Relacionado con el punto anterior, se solicita aclarar si aplica la caducidad de la parte de la potencia del permiso de acceso y conexión no contratada según lo señalado en el artículo 33.8 de la Ley 24/2013 (es decir, a los 5 años desde la fecha del permiso de acceso y conexión) cuando la potencia contratada es inferior a la potencia del permiso o, alternativamente, se considera aplicable al permiso un criterio similar al de la vigencia de los derechos de extensión recogido en el artículo 28.2 del RD 1048/2013, a saber, 5 años en AT y 3 años en BT desde la fecha de la contratación de ATR.**
- c. Caducidad de los PAyC tras su desconexión de la red (baja de contrato) o reducciones de potencia de la potencia contratada respecto a la adscrita. En tanto que las instalaciones de generación disponen de un criterio claro de caducidad del permiso de acceso y conexión tras su desconexión o cese de actividad, no ocurre lo mismo con las instalaciones de demanda. Por tanto, se solicita aclaración de si puede aplicarse a los permisos de acceso y conexión, cuando existan, un criterio coherente con la vigencia de los derechos de extensión**

Los permisos de acceso y conexión son los documentos que se otorgan para el uso de la red⁹ y para poder conectar una instalación¹⁰ y se deben obtener **previamente al uso y la conexión a la red¹¹**.

Con carácter general, las solicitudes de acceso y conexión de la demanda culminan con la formalización de un contrato de acceso (ATR) que contiene las condiciones económicas asociadas al pago de peajes y cargos y en su caso, al suministro de energía eléctrica.

En el caso de permisos de acceso y conexión para la conexión de instalaciones de demanda, la LSE contempla que la caducidad se producirá a los cinco años desde su obtención si no se formaliza para ese suministro un contrato de acceso en dicho plazo y que dicha caducidad automática también se producirá si el contrato no se mantiene por la potencia señalada durante un periodo determinado que **será determinado reglamentariamente**.

En este sentido, el artículo 26.5 del RD 1183/2020¹² regula las potencias a contratar y el periodo durante el que se tiene que mantener el primer contrato ATR que se formaliza desde la obtención de los permisos.

⁹ RD 1183/2020: Permiso de acceso: aquél que se otorga a la que se conecta una instalación de producción de energía eléctrica, almacenamiento para posterior inyección a la red, consumo, distribución o transporte. El permiso de acceso será emitido por el gestor de la red.

¹⁰ RD 1183/2020: Permiso de conexión a un punto de la red: aquél que se otorga una instalación de producción de energía eléctrica, almacenamiento para posterior inyección a la red, consumo, distribución o transporte a un punto concreto de la red de transporte o, en su caso, de distribución. El permiso de conexión será emitido por el titular de la red.

¹¹ RD 1183/2020: Los sujetos referidos en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 3 que deseen conectar a la red de transporte o de distribución sus nuevas instalaciones, deberán obtener previamente permisos de acceso y de conexión a la red

¹² *se producirá la caducidad automática de los permisos de acceso, y en su caso de acceso y conexión, para el suministro de instalaciones de demanda, cuyo punto de conexión esté en una tensión igual o superior a 36 kV en aquellos casos en que los titulares de dichos permisos no hubieran formalizado en el plazo de 5 años un contrato de acceso por una potencia contratada en el periodo P1 de al menos un 50 % de la capacidad de acceso concedida en el permiso de acceso. Este contrato deberá mantenerse por al menos un plazo de 3 años por esa potencia u otra superior, produciéndose la caducidad automática del permiso de acceso y conexión*

Por lo tanto, para mantener la vigencia de un permiso de acceso y conexión se debe formalizar un contrato ATR por una potencia determinada en la norma y mantener un contrato ATR en unas condiciones determinadas durante al menos 3 años desde la primera conexión. Si no se cumpliera con estos requisitos el permiso caducaría **automáticamente**.

Ahora bien, esto no significa que una instalación que ha cumplido con estos requisitos mantenga sine die su derecho de uso y conexión de la red porque estas instalaciones también deben cumplir con el resto de normativa vigente.

Las modificaciones del artículo 26 del RD 1183/2020 introducidas en el RDL 7/2025 han acompasado la caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red a las caducidades ya vigentes de los derechos de extensión.

Reglamentariamente, tanto en la normativa anterior a la Ley 24/2013¹³ como en la normativa vigente, se regulan los derechos de extensión y su vigencia. Los derechos de extensión están asociados a todas las infraestructuras eléctricas de nueva extensión de red necesarias para atender un suministro. Siendo los pagos por derechos de extensión la contraprestación económica a pagar a la empresa distribuidora por el solicitante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, por las instalaciones de nueva extensión de red necesarias que sean responsabilidad de la empresa distribuidora.

El propio RD 1183/2020 regula en su artículo 12 que la propuesta previa que elabora el gestor de la red cuando analiza una solicitud de acceso y conexión deberá contener un pliego de condiciones técnicas y condiciones económicas de acuerdo con lo regulado en el RD 1048/2013 en el que se incluya, entre otras cuestiones, las infraestructuras de nueva extensión de red necesarias para atender el suministro.

En este sentido, el artículo 28 del RD 1048/2013 regula la vigencia de los derechos de extensión, en los siguientes términos: “**1. En caso de rescisión del contrato de suministro los derechos de extensión se mantendrán vigentes para la instalación y/o suministro para los que fueron abonados durante un periodo de tres años para baja tensión y de cinco años para alta tensión.**”

Por lo tanto, si una instalación rescinde su contrato de acceso, una vez superado el plazo regulado en el artículo 28 del RD 1048/2013 perdería la vigencia de los derechos de extensión asociados. Esta normativa es coherente con un uso eficiente de las redes. La red de distribución puede ser

en caso contrario. El plazo de 5 años se computará desde el otorgamiento del permiso de acceso.

¹³ Ver redacción original del artículo 45 y 49 del RD 1955/2000

ampliada y reforzada para atender una solicitud de suministro, pero cuando ese suministro cesa su actividad, esa red de distribución debe ser ofrecida a terceros.

En este mismo sentido el artículo 26.7 del RD 1183/2020 regula que “7. En caso de rescisión del contrato de acceso, o en su caso de suministro, los permisos de acceso, y en su caso de acceso y conexión, mantendrán su vigencia durante un periodo de 5 años desde la rescisión del contrato en instalaciones cuyo punto de conexión sea en alta tensión y 3 años para instalaciones conectadas en baja tensión.»”

Por lo tanto, podemos concluir que la norma regula reglamentariamente unos supuestos en los que se producen las caducidades automáticas de los permisos de acceso y conexión si el titular del punto de suministro no formaliza un contrato ATR o no lo mantiene durante los primeros años de su vigencia, y, posteriormente, en el caso de rescisión del contrato de suministro, aplican las vigencias de los derechos de extensión con la única excepción regulada en la norma -respecto de las instalaciones de tensión igual o superior a 1 kV- para el primer contrato ATR, el cual se deberá mantener por al menos un plazo de 3 años por esa potencia u otra superior, **produciéndose la caducidad automática del permiso de acceso y conexión en caso contrario**. Esto es, la caducidad del permiso de acceso en este caso, es instantánea y por lo tanto al caducar el derecho para el uso de la red a la que se conecta la instalación y el derecho para poder conectar la instalación a un punto concreto de la red, esa instalación deberá solicitar nuevamente permisos de acceso y conexión si quiere volverse a conectar a la red.

Es necesario indicar que esta caducidad solo se producirá respecto de la parte de la capacidad otorgada para la que no se haya formalizado un contrato de acceso.

En cuanto a las vigencias de las potencias cabe decir que la LSE regula que para que un permiso de acceso y conexión no caduque se deberá formalizar un contrato ATR por una potencia determinada proporcional a la capacidad de acceso otorgada y mantenerlo por la potencia señalada durante un periodo determinado. La cuantía mínima de potencia a contratar y el plazo mínimo que deberá mantenerse dicho contrato será establecida reglamentariamente por el Gobierno.

Para el suministro de instalaciones de demanda, cuyo punto de conexión esté en una tensión igual o superior a 1 kV, el RD 1183/2020 regula que la potencia contratada en alguno de los periodos tiene que ser de al menos un 50 % de la capacidad de acceso concedida en el permiso de acceso y que el contrato deberá mantenerse por al menos un plazo de 3 años por esa potencia u otra superior.

Por lo tanto, para mantener la vigencia de un permiso de acceso y conexión (en el caso de instalaciones de tensión igual o superior a 1kV) se debe formalizar un

contrato ATR por una potencia en algún periodo de al menos el 50% de la capacidad de acceso concedida, y mantener un contrato ATR por esa potencia u otra superior durante al menos 3 años desde la primera conexión. Si no se cumpliera con estos requisitos el permiso caducaría automáticamente.

Ahora bien, como hemos indicado anteriormente, esto no significa que una instalación que ha cumplido con estos requisitos (sea de tensión igual o superior a 1 kV, o sea de tensión inferior a esa cuantía) mantenga sine die su derecho de uso y conexión de la red por esa potencia porque estas instalaciones también deben cumplir con el resto de normativa vigente.

El propio Real Decreto 1183/2020 con la modificación introducida en el RDL 7/2025 regula que “A partir del plazo de 3 años a que se hace referencia en el párrafo primero de este apartado, en el caso de que la máxima potencia del contrato de acceso sea inferior a la capacidad de acceso del permiso vigente en cada momento, se producirá la caducidad parcial del permiso de acceso por dicha diferencia si esta se prolonga durante un plazo de 5 años en instalaciones cuyo punto de conexión sea en alta tensión y 3 años para instalaciones conectadas en baja tensión.»

Esta redacción es acorde con la vigencia de la potencia asociada a los derechos de extensión (artículo 28 del RD 1048/2013): “2. *En el caso de que el usuario contrate una potencia inferior a la potencia vinculada a los derechos de extensión vigentes en el momento de solicitar dicho contrato, los derechos de extensión, mantendrán su vigencia por un período de tres años para baja tensión y de cinco años para alta tensión.*”

Por lo tanto, si se contrata una potencia inferior a la vinculada a los derechos de extensión) los derechos de extensión por esa potencia mantienen su vigencia durante un periodo determinado de tiempo (3 años en baja tensión y 5 en alta tensión) y luego se pierden.

En consecuencia, teniendo en cuenta la normativa vigente podemos concluir que la potencia otorgada en el permiso de acceso y conexión mantiene su vigencia si el titular del punto de suministro formaliza un contrato ATR (en el caso de instalaciones conectadas a potencia igual o superior a 1kV; con una potencia en algún periodo de la menos el 50% de la potencia otorgada en el permiso y la mantiene durante tres años). En estos casos de alta tensión al cabo de los 5 años desde la formalización del contrato ATR será de aplicación lo regulado en el artículo 28 del RD 1048/2013 y el artículo 26 del RD 1183/2020, esto es, en el caso de que la máxima potencia del contrato de acceso sea inferior a la capacidad de acceso del permiso vigente en cada momento, se producirá la caducidad parcial del permiso de acceso por dicha diferencia si esta se prolonga durante un plazo de 5 años en instalaciones cuyo punto de conexión sea en alta tensión, redacción acorde con la vigencia de los derechos de extensión, esto es, ***en el caso de que el usuario contrate una potencia inferior a la potencia vinculada a los derechos de extensión vigentes en el momento de solicitar dicho***

contrato, los derechos de extensión, la capacidad otorgada perderá su vigencia.

En los casos en los que al formalizar el primer contrato ATR tras obtener los permisos de acceso y conexión se contrate una potencia inferior al 50% de la capacidad otorgada (instalaciones conectadas a tensión igual o mayor a 1kV), la normativa regula una caducidad automática en estos casos¹⁴, de tal manera que, de manera **automática** la potencia de los permisos de acceso y de conexión solo se mantendría respecto de la parte de la capacidad otorgada para la que se haya formalizado el contrato de acceso¹⁵. Esa potencia pasaría a ser la adscrita a la instalación a efectos de derechos de extensión.

El solicitante pide finalmente aclaración sobre la **Caducidad de los permisos de acceso y conexión tras su desconexión de la red (baja de contrato) o reducciones de potencia de la potencia contratada respecto a la adscrita indicando que las instalaciones de generación disponen de un criterio claro de caducidad del permiso de acceso y conexión tras su desconexión o cese de actividad mientras que a su juicio no ocurre lo mismo con las instalaciones de demanda.**

En este sentido hay que indicar que el artículo 26.7 del RD 1183/2020 ha aclarado esta circunstancia de manera acorde a lo que ya estaba regulado en el artículo 28 del RD 1048/2013 en el caso de rescisión del contrato de suministro.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 33.8 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se producirá la **caducidad automática** de los permisos de acceso, y en su caso de acceso y conexión, para el suministro de instalaciones de demanda, cuyo punto de conexión esté en una tensión igual o superior a 36 kV en aquellos casos en que los titulares de dichos permisos no hubieran formalizado en el plazo de 5 años un contrato de acceso por una **potencia contratada en el periodo P1 de al menos un 50 % de la capacidad de acceso concedida en el permiso de acceso**. Este contrato deberá mantenerse por al menos un plazo de 3 años por esa potencia u otra superior, produciéndose la caducidad automática del permiso de acceso y conexión en caso contrario. El plazo de 5 años se computará desde el otorgamiento del permiso de acceso

¹⁵ La caducidad de los permisos de acceso y de conexión por la razón a la que se refiere el párrafo anterior, solo se producirá respecto de la parte de la capacidad otorgada para la que no se haya formalizado un contrato de acceso o por aquella por la que no se haya mantenido la duración mínima requerida

2. CONSULTA 1/07/2025

Se solicita que se indique a los distribuidores cómo proceder respecto a:

- **Si pueden presentarse nuevas solicitudes de permisos de acceso y conexión para almacenamiento y si procede su admisión a trámite y, en su caso, la concesión de permisos de acceso y conexión para instalaciones de almacenamiento.**

- **En caso afirmativo, el tipo de permiso de acceso y conexión aplicable a la demanda y los criterios de análisis de capacidad y condiciones que deben cumplirse.**

- **Las consecuencias de la denegación de la solicitud de permiso de acceso cuando, tras la evaluación en modo absorción de energía (demanda), no se cumplan completamente los requisitos correspondientes a la capacidad firme conforme a las Especificaciones vigentes a la fecha de esta comunicación.**

- **El tratamiento diferenciado, en su caso, de solicitudes admitidas antes de la entrada en vigor del RDL 7/2025 pero aún no resueltas y que, por tanto, aún no cuenten con permisos de acceso y conexión emitidos.**

- o **En caso de que deban tramitarse conforme lo señalado anteriormente, el tipo de permiso de acceso y conexión aplicable a la demanda y las condiciones que deben cumplirse.**

- o **En caso de que no se deban valorar hasta la publicación del marco normativo de capacidad flexible, que se defina:**

- **Si quedan denegadas las solicitudes de acceso y conexión admitidas a trámite, pero no concedidos.**

- **Si debe presentarse una nueva solicitud o actualizar la solicitud conforme la petición de capacidad flexible, una vez que estén publicadas las Especificaciones de detalle de acceso flexible.**

- **Si queda suspendido el análisis de la solicitud y, en caso afirmativo, si esta suspensión afecta a las demás solicitudes de demanda por aplicación del principio de prelación.**

- **La consideración de los permisos otorgados antes y después de la entrada en vigor del RDL 7/2025 en la evaluación de la capacidad disponible para instalaciones de demanda, que deberán publicarse el próximo 9 de septiembre de 2025.**

El artículo 33.13 de la LSE, introducido por el RDL 7/2025, establece que “Los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de almacenamiento serán permisos de acceso flexibles desde la perspectiva de demanda”

Por otro lado, la DT1ª de la Circular 1/2024 establece que “No se podrán solicitar ni conceder permisos de capacidad de acceso flexible hasta que no se apruebe por resolución de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia el desarrollo normativo que permita su completa aplicación” por lo tanto no se pueden ni pedir ni conceder permisos de acceso flexibles.

No obstante la DT2 de la Circular 1/2024 establece que: “Los criterios para evaluar la existencia o no de capacidad de acceso, la viabilidad del punto de conexión y la influencia en la red de aguas arriba de las solicitudes que se realicen antes de la aplicación de las especificaciones de detalle reguladas en el artículo 18, serán los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, según se establece en el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, utilizados a la entrada en vigor de esta circular.”

En virtud de lo anterior sí es posible presentar nuevas solicitudes de permisos de acceso y conexión para almacenamiento y sí procede su admisión a trámite y, en su caso, la concesión de permisos de acceso y conexión para instalaciones de almacenamiento.

Considerando que el RDL 7/2025 contiene una previsión que resultará aplicable cuando esté disponible la modalidad de acceso flexible, y que ésta se encuentra aún pendiente regularse a través de las correspondientes especificaciones de detalle, ha de indicarse que hasta la entrada en vigor de las resoluciones que aprueben las tipologías de permisos de acceso flexibles se seguirán otorgando los permisos de acceso de acuerdo con los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico utilizados hasta su aprobación, que en el caso de las solicitudes a las redes de distribución son permisos de acceso firmes.

Concretamente, las evaluaciones de la capacidad de acceso de las solicitudes recibidas antes del 9 de septiembre de 2025 se realizarán con los criterios utilizados hasta la fecha y las solicitudes que se realicen desde el momento de publicación de los mapas de capacidad, esto es, a partir del 9 de septiembre de 2025, se harán con los criterios regulados en la Resolución de 8 de junio de 2025, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso firme de la demanda a las redes de distribución de electricidad.

Finalmente, sobre la consideración de los permisos otorgados antes y después de la entrada en vigor del RDL 7/2025 en la evaluación de la capacidad disponible para instalaciones de demanda, que deberán publicarse el próximo 9 de septiembre de 2025 indicar que según el Resuelve Cuarto de la Resolución de 8 de junio de 2025, por la que se establecen las especificaciones de detalle

para la determinación de la capacidad de acceso firme de la demanda a las redes de distribución de electricidad, las referencias realizadas en el anexo I a los permisos de acceso flexibles no serán de aplicación hasta que se regulen dichos permisos.